



**UNIVERSIDAD DE JAÉN**

*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*

Trabajo Fin de Grado

**LA LIBERTAD RELIGIOSA  
EN LOS CENTROS  
PÚBLICOS: SOBRE LA  
ASISTENCIA RELIGIOSA EN  
PRISIONES**

**Nieves González Amate**

**Julio, 2016**



## ÍNDICE

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ABSTRACT.....                                                                              | 3  |
| 1. INTRODUCCIÓN.....                                                                       | 4  |
| 2. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.....                                                    | 5  |
| 2.1 Acerca del derecho de libertad religiosa.....                                          | 5  |
| 2.2 Libertad de religión, diversidad y laicidad del Estado.....                            | 8  |
| 2.3 Posición del Estado frente a la Libertad Religiosa.....                                | 11 |
| 2.4 El modelo de relación Iglesia-Estado y la acomodación de las minorías.....             | 12 |
| 3. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS.....     | 14 |
| 3.1 Libertad religiosa y asistencia religiosa en centros públicos.....                     | 14 |
| 3.2 Titularidad y contenido del derecho de asistencia religiosa.....                       | 16 |
| 3.3 Modelos de prestación de asistencia religiosa.....                                     | 17 |
| 4. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS.....                                     | 18 |
| 4.1 Asistencia religiosa de la religión católica.....                                      | 21 |
| 4.2 Asistencia religiosa de confesiones que tienen firmados Acuerdos con el Estado.....    | 27 |
| 4.3 Asistencia religiosa de confesiones que no tienen firmados Acuerdos con el Estado..... | 33 |
| 4.4 Prevención en la asistencia religiosa de los presos islamistas en España.....          | 34 |
| 5. CONCLUSIONES.....                                                                       | 36 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA.....                                                                       | 39 |

## RESUMEN

España, que se configura como un Estado social y de derecho, donde la cooperación con las confesiones religiosas para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa es obligada, la regulación de la asistencia religiosa en centros públicos presenta como instrumentos básicos de desarrollo los Acuerdos con las confesiones y, en relación a la concreción de esa asistencia en los distintos tipos de centros, los convenios y legislación de desarrollo como reales decretos, órdenes ministeriales. A continuación, me centro en cómo se desarrolla la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, debido a las peculiaridades que se dan en estos centros públicos. Ello es así, puesto que el derecho de libertad religiosa de los individuos presenta dificultades especiales para ejercerse de manera plena. También por el aumento de la diversidad religiosa que vivimos en las últimas décadas en estos centros.

**Palabras clave:** Libertad religiosa, asistencia religiosa, centros públicos, centros penitenciarios.

## ABSTRACT

Spain, which it is configured as a social state and law, where cooperation with religious confessions to realize the right to religious freedom is a must, the regulation of religious assistance in public centers presents as basic development tools agreements with confessions and, in relation to the realization of such assistance in the different types of centers, conventions and legislation development as royal decrees, ministerial orders. Then, I focus how religious assistance takes place in prisons apart from to the peculiarities that occur in these public institutions, since the right to religious freedom of individuals presents special difficulties to fully exercise also by increasing religious diversity that we live in the last decades.

**Key-words:** Religious freedom, assistance religious, public centers, prisons.

## 1. INTRODUCCIÓN.

En este trabajo, realizaré un análisis sobre el derecho a la libertad religiosa en los centros públicos, centrándome más detalladamente en los centros penitenciarios, instituciones que por sus características propias proveen un escenario de especial interés para analizar el modo en el que el Estado aborda las cuestiones vinculadas con la diversidad religiosa.

El punto de partida es la constatación de que en los últimos años se ha producido una significativa transformación del panorama religioso en España. La llegada del siglo XXI viene marcada por el crecimiento de las migraciones internacionales que han reavivado el rol de las religiones en el continente y han contribuido a pluralizar el paisaje religioso europeo. Las minorías religiosas ganan presencia pública y visibilidad.

En España el proceso de secularización ha sido más tardío pero también más rápido que en la mayoría de países europeos. La dictadura franquista consolidó el monopolio católico, pero la llegada de la transición democrática aceleró el descenso de las cifras de pertenencia y práctica católica, proceso que ha seguido una tendencia creciente a lo largo de los últimos cuarenta años. Como respuesta a este fenómeno se ha generado la necesidad de renegociar el papel de la Iglesia católica en el seno de las instituciones públicas, a la vez que ha suscitado la necesidad de repensar y contextualizar conceptos tales como la aconfesionalidad, la cooperación entre el Estado y la Iglesia o la libertad religiosa.

En primer lugar, pasaré a exponer de un modo más general el derecho a la libertad religiosa en nuestro país y el derecho a la asistencia religiosa en centros públicos. Haré una síntesis acerca de conceptos tales como libertad religiosa, diversidad y la laicidad, la posición del Estado frente a este derecho fundamental así como los diferentes modelos de prestación de asistencia religiosa.

En segundo lugar, analizaré la asistencia religiosa de las distintas confesiones religiosas dentro de los centros penitenciarios, diferenciando entre las confesiones que tienen firmados Acuerdos de cooperación con el Estado y las que no tienen Acuerdos. Teniendo como principal punto de referencia para ver lo que ocurre realmente dentro de estos centros el proyecto “*GEDIVER-IN: La gestión de la diversidad religiosa en centros hospitalarios y penitenciarios en España*” realizado gracias a la financiación del Plan Nacional de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad por el grupo de investigación ISOR de la Universidad Autónoma de Barcelona. Investigación realizada entre el periodo

2011-2014 y co-dirigida por los doctores Joan Estruch y Mar Grier, cuyo principal objetivo ha sido analizar cómo las instituciones públicas se adaptan a los desafíos que genera el crecimiento de las minorías religiosas en un contexto de secularización.

También hago una especial referencia a el Programa de Intervención con los Internos Islamistas en los Centros Penitenciarios, creado en julio de 2014, uno de los planes de Interior para evitar que los presos comunes que profesen el Islam terminen abrazando el yihadismo ya que incluye someter a un control previo a las organizaciones que dan asistencia religiosa a estos reclusos.

Por último, expondré unas conclusiones finales, en las que resumo las ideas principales desarrolladas por el trabajo.

## **2. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.**

### **2.1 Acerca del derecho de libertad religiosa.**

El derecho a la libertad religiosa ha sido reconocido por diferentes tratados internacionales, especialmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 18 proclama:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

En una definición más informal de la libertad religiosa podríamos decir que es la facultad que tiene la persona para creer o no en Dios y en un cuerpo de doctrinas, dogmas o creencias. Para el Tribunal Constitucional la libertad religiosa es *“un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta*

*materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico<sup>1</sup>».*

A la hora de analizar el concepto de libertad religiosa también es necesario destacar la doble dimensión con la que cuenta este derecho ya que presenta una dimensión interna y otra externa. A este respecto se ha manifestado el TC: *“El derecho de libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad incluye también una dimensión externa de «agere licere» que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros<sup>2</sup>”*

Por lo tanto, la libertad religiosa se concretará de un lado, en aquella autodeterminación religiosa garantizada por la inmunidad de coacción por parte de los poderes públicos y de otro lado, una vez garantizada la adopción de una creencia religiosa propia, habrá de llevar la consecuente exteriorización, es decir poder conducirse de acuerdo con ella así como mantenerla frente a terceros y poder hacer proselitismo de la misma y todo ello dentro de los límites legalmente establecidos.

Asimismo, no es posible establecer discriminación alguna o trato jurídico distinto a los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias, por lo que debe de existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos.

Al ser el derecho de libertad religiosa un derecho fundamental, este se encuentra en el capítulo 2º del Título I *“De los derechos y deberes fundamentales”* de nuestra norma suprema, concretamente en el artículo 16, junto a la libertad ideológica y de culto. Regulándose a través de la Ley Orgánica de 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En la Constitución el art. 16.1 manifiesta *“se garantiza la libertad religiosa (...) de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley”*. Por una parte, podemos observar que la titularidad de este derecho corresponde tanto a los individuos como a las comunidades. Por otra parte, que el límite a este derecho no se refiere a un orden público de carácter policial sino aquél que se

---

<sup>1</sup> Sentencia 24/1982, de 13 de mayo del Tribunal Constitucional. Fundamento jurídico 1.

<sup>2</sup> Sentencia 177/1996, de 11 de noviembre del Tribunal Constitucional. Fundamento jurídico 9.

deriva conforme de lo establecido en el ordenamiento jurídico tendente a proteger ese orden establecido y, en particular, los derechos fundamentales.

Se desprende a su vez del art. 16.2 que el derecho de libertad religiosa es un derecho a no hacer, este nos dice “*nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias*”; es decir podemos mantenernos en silencio sobre nuestras creencias y ningún particular ni el Estado podrán obligarnos a declarar o indagar sobre aquellas. Si bien, se pueden hacer declaraciones que tienen por objeto la acreditación de una condición personal dentro de una confesión como por ejemplo, el nombramiento de capellanes en hospitales públicos<sup>3</sup>.

Asimismo del art.16.3 hay que tener en cuenta dos consideraciones importantes, la primera “*ninguna confesión tendrá carácter estatal*” y la segunda “*los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*”.

La primera nos habla de otra cuestión importante de la libertad religiosa, la aconfesionalidad o la laicidad. El Estado confesional es aquél en el que se adopta como propia una determinada religión. Por el contrario, el Estado aconfesional es aquél en el que existe una separación entre Iglesia y Estado, para garantizar la libertad religiosa de estos. Este apartado viene a decir que España es un estado aconfesional y no tiene competencia para regular en materia religiosa ni de los individuos ni la vida interna de las comunidades religiosas. Aunque el Estado si tiene competencia cuando se trata de reconocer efectos civiles a actividades o instituciones religiosas que producen una repercusión en el ámbito estatal<sup>4</sup>.

La segunda consideración alude a la cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. Aquí se refleja que el Estado no tiene que mantenerse al margen del factor religioso sino que tiene que cooperar con las distintas confesiones religiosas para que los ciudadanos puedan satisfacer sus necesidades religiosas, como así lo exige el pleno ejercicio

---

<sup>3</sup> Barrero Ortega, A., (2006), *La Libertad Religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 243- 244.

<sup>4</sup> Carazo Liébana, M.J, (2011), *El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental*, Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 14, pp. 46.

del derecho de libertad religiosa. Este precepto se puede interpretar como una oferta que queda abierta a las posibilidades, necesidades y aceptación de las confesiones religiosas<sup>5</sup>.

En conclusión a este apartado podemos subrayar que cuando hablamos de libertad religiosa nos referimos a un derecho inherente de la persona, consistente en que todos los individuos están inmunes de coacción, tanto por parte de particulares como del Estado, de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida a actuar de acuerdo con ellas, en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites establecidos legalmente.

Para terminar, señalar que el derecho a la libertad religiosa está sometida a reserva de ley orgánica, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, vincula a todos los poderes públicos y entre las garantías jurisdiccionales podrá recabarse la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, subsidiariamente, la tutela del Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo.

## **2.2 Libertad de religión, diversidad y laicidad del Estado.**

La libertad de religión, como derecho fundamental que debe ser plenamente garantizado, acompaña la necesidad de regular los espacios de interacción entre ciudadanos diversos. Al mismo tiempo, las líneas divisorias entre los espacios públicos y privados se presentan hoy en día con muy poca nitidez, lo que complica la regulación de estos fenómenos en los que las identidades colectivas están tan presentes.

Partiendo de que la diversidad religiosa es hoy la condición normal de una sociedad libre, cabe adoptar decisiones sobre su gestión pública en dos momentos consecutivos<sup>6</sup>.

En un primer momento, la comunidad política debe optar por valorar la diversidad religiosa como un hecho positivo o negativo en sí mismo. Una valoración positiva, entendiendo la diversidad religiosa como una riqueza cultural o espiritual de la sociedad conduciría a adoptar para el aparato público una laicidad abierta. Por el contrario, una

---

<sup>5</sup> Barrero Ortega, A., *La libertad...* cit., pp. 301 y ss.

<sup>6</sup> Revenga Sánchez, M., Ruiz-Rico, G., Ruiz Ruiz, J.J, (2011), *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 35-44.

valoración negativa de la diversidad religiosa nos conduciría, descartando un sistema político alineado con una sola religión a un laicismo rígido o implacable. En este caso, el Estado mantendría la libertad de religión como un derecho solo ejercitable en las esferas meramente privadas en la que el aparato público democrático no debe en principio intervenir, pero restringiría radicalmente la presencia de los fenómenos religiosos en cualquier espacio público.

En un segundo momento, es necesario optar por unos principios que nutran esa laicidad positiva o abierta como en nuestro país se defiende. Este modelo se basaría en respetar, por un lado, la libertad de religión como derecho fundamental, tanto en su vertiente interna como externa, y por otro lado, la igualdad de todas las personas que conforman la sociedad, y del disfrute que puedan ejercer del mismo derecho a la libertad religiosa. A partir de ahí, los principios que completan esa laicidad abierta serían el de separación entre religión y Estado, y el de la neutralidad estatal ante el hecho religioso, como vimos en el apartado anterior.

Por otra parte, las manifestaciones religiosas externas deberán ser protegidas como parte del derecho a la libertad de religión. La interrelación entre varias religiones que conviven en la misma sociedad o el mero hecho de que compartan un mismo espacio público, determina que la libertad de religión, en su vertiente de manifestación exterior, pueda ser sometida a restricciones y limitaciones en las sociedades democráticas, precisamente con el fin de reconciliar los intereses de varios grupos y asegurar de este modo que las distintas creencias son respetadas. Ahora bien, el concepto de orden público que limita habitualmente este y otros derechos, también deber ser revisados a la luz de la pluralidad social existente.

Por ello, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que *“las limitaciones sobre el derecho a manifestar una religión o creencia, con el propósito de proteger la moral deben estar basadas en principios que no deriven exclusivamente de una única tradición”*<sup>7</sup>. Esto implica que una determinada tradición dominante no puede condicionar con carácter general el contenido externo de la libertad religiosa.

No obstante, la jurisprudencia europea no ha sido hasta la fecha muy plural en su interpretación de la libertad de religión, habiendo legitimado intervenciones públicas

---

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (1993), Comentario general número 22: *el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión* (artículo 18).

restrictivas que en algunos casos pueden ser cuestionadas. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha validado la prohibición de determinadas vestimentas con significado religioso en instituciones educativas, o de la práctica del sacrificio de animales conforme a un rito específico.

En muchos casos, la clave de la interpretación jurídica se refiere al alcance posible de las restricciones a la libertad de religión fundadas en motivos presuntos de seguridad, laicidad, u orden o salud públicas. Podríamos decir que la jurisprudencia de Estrasburgo en esta materia concede gran importancia al llamado “margen de apreciación nacional”, que se sitúa en un punto intermedio entre lo que se denomina laicidad abierta y laicismo rígido<sup>8</sup>.

En cualquier caso, si hablamos de laicidad positiva debe partirse de que la pluralidad no es un obstáculo a la cohesión social, sino más bien el material que puede conformar la misma, puesto que no es concebible hoy en día una democracia que no permita la existencia y expresión pública de la diferencia, también en clave religiosa.

Una laicidad abierta debe permitir ir estableciendo marcos de acomodo recíprocos sobre aquellas cuestiones que puedan provocar un cierto conflicto social o un conflicto entre derechos para que las distintas creencias religiosas puedan compartir los mismos espacios, construyendo límites pero más abiertos y sometidos a una renegociación permanente.

En definitiva, en un contexto de creciente diversidad religiosa, se hace necesaria una nueva lectura del derecho a la libertad religiosa, incluyendo la vertiente externa de dicho derecho, en clave de pluralidad. Esta necesaria pluralización jurídica debe conducir a un modelo de gestión de la diversidad en el que todas las personas puedan disfrutar de los derechos fundamentales que el ordenamiento constitucional les reconoce, especialmente la libertad de religión a través de su identidad y no a pesar de ella. Una identidad en la que precisamente la diferencia religiosa ha podido suponer un elemento fundamental, particularmente para el caso de las personas pertenecientes a comunidades minoritarias.

En la diversidad nos jugamos la credibilidad de los derechos humanos como parámetro normativo legitimador. La diversidad religiosa es sin duda un desafío para las sociedades plurales, pero sobre todo es la oportunidad de repensar los derechos y la democracia, de

---

<sup>8</sup> Revenga Sánchez, Ruiz-Rico, Ruiz Ruiz, *Los símbolos religiosos...cit.*, pp. 35-44.

reubicar el Derecho como instrumento de cohesión social y de dar un paso de gigante en la convivencia. No se pueden esconder las dificultades y complejidades que la pluralización implica, pero en cualquier caso el panorama social actual resulta mucho más enriquecedor que el que en materia religiosa hayamos tenido y deberíamos saber aprovecharlo.

### **2.3 Posición del Estado frente a la Libertad Religiosa.**

Desde el momento que la libertad religiosa se reconoce como derecho, ya no alcanza importancia solamente la concepción antropológica que se tenga del hombre, titular de la libertad, sino que también adquiere un relevante significado la concepción del Estado, garante de tal derecho. De ahí que resulte oportuno el tratamiento de la posición que el Estado tiene respecto del derecho de libertad religiosa<sup>9</sup>.

Al encontrarnos ante un Estado social y democrático de derecho se ha hecho cada vez más necesario que el Estado pase de una actitud de total indiferencia hacia el fenómeno religioso a una cooperación con los individuos y las comunidades para facilitarles el ejercicio pluralista de su libertad religiosa.

El modelo seguido por nuestro Ordenamiento Constitucional regulado en los arts. 9.2, 16.3 y 27.3 es el de neutralidad pluralista o abierta que permite al Estado un fomento directo de las actividades de los particulares dentro del respeto al pluralismo y a la separación entre las funciones estatales y religiosas.

De esta forma al mandato genérico del art. 9.2 de remover los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas, se añade la específica obligación del art. 16.3 CE para que el Estado, teniendo en cuenta las creencias mayoritarias de los españoles, mantenga las correspondientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Garantizando los poderes públicos en el art. 27. 3 el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En consonancia con el mandato de cooperación entre el Estado y la iglesia católica y demás confesiones, el Estado ha firmado acuerdos con distintas confesiones religiosas:

---

<sup>9</sup> Roca Fernández, M.J, (1996), *La neutralidad del Estado*, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 48, p. 251.

1) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano; 2) Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España. Estos acuerdos se han traducido en la posibilidad de facilitar, sobre la base siempre del principio de voluntariedad, la asistencia religiosa.

Ahora bien, una vez dicho esto hemos de determinar con claridad cuál es la concreta situación material de las relaciones entre el Estado y las distintas confesiones religiosas.

A este respecto podemos apreciar a través de la realidad que nos circunda como se nos muestra el siguiente panorama: funerales y ceremonias de Estado celebradas conforme al ritual de una determinada confesión al margen de las creencias de las víctimas o familiares; festividades nacionales, autonómicas y locales asociadas a festividades y hechos religiosos; presencia de símbolos religiosos en las sedes de los Poderes del Estado; fórmulas de acatamiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico ante símbolos religiosos y libros considerados sagrados por determinadas confesiones en los actos de posesión de cargos públicos; presencia de autoridades y cargos públicos del ejército y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en actos y manifestaciones de carácter religioso, presencia de símbolos religiosos en centros educativos y otros espacios público, etcétera.

Por lo que podemos observar que hay una presencia de lo público en el ámbito religioso y de lo religioso en el ámbito de lo público lo que provoca la confusión y la identificación del Estado con una determinada confesión religiosa. Y es que el principal problema viene determinado porque toda la casuística que he señalado con anterioridad hace referencia a una única confesión la cristiana católica, que en su condición de grupo de poder, sigue actuando desde un punto de vista material como confesión, materialmente oficial, del Estado.

## **2.4 El modelo de relación Iglesia-Estado y la acomodación de las minorías.**

La llegada del siglo XXI viene marcada por un crecimiento exponencial de la inmigración internacional, que se convierte en la visibilización de la diversidad religiosa y de la consolidación del pluralismo religioso en España. En pocos años, los flujos migratorios con destino a España se han incrementado notablemente. Mientras que en 1998 la población

nacida en el extranjero representaba el 2,95% del total de la población española, esta cifra pasó a representar el 14,15% en 2011 (INE, 2012).

Según los datos referentes al número de lugares de culto de las minorías religiosas incluidos en el Directorio de lugares de culto del Observatorio del Pluralismo Religioso en España. En junio de 2014 se contaban un total de 6.187, de los cuales 3.549 (57,4%) pertenecían a las iglesias evangélicas, 1.312 (21,2%) a las comunidades islámicas, 702 (11,3%) a los Testigos de Jehová, 177 (2,9%) a las iglesias ortodoxas y 136 (2,2%) al budismo. El resto se divide entre grupos más pequeños como son el Judaísmo, el Sijismo o los Bahá'ís y Mormones.

Desde hace años podemos observar que el campo religioso se encuentra sumido en un proceso de profundas transformaciones, principalmente ocasionadas por los procesos simultáneos de secularización y diversificación de la sociedad.

Es importante tomar en consideración que el proceso histórico de configuración del modelo de relación Iglesia-Estado constituye la matriz a partir de la cual se produce la acomodación de las minorías religiosas en la actualidad<sup>10</sup>. En este sentido, las distintas respuestas políticas actuales de los gobiernos europeos frente a la diversificación religiosa están en gran medida condicionadas por el papel otorgado en cada país a nivel simbólico y legal a la iglesia mayoritaria.

A su vez, pone de manifiesto (Davie, 2000) que “las iglesias históricas pierden relevancia precisamente en el mismo momento en que llega un número creciente de nuevos grupos religiosos”.

La literatura especializada indica que en la actualidad existe una cierta convergencia europea hacia el favorecimiento del modelo pluralista o lo que es lo mismo, de reconocimiento de la diversidad religiosa.

Para comprender cómo se produce la gestión de la diversidad religiosa en la actualidad es imprescindible ir más allá de la mera descripción de los regímenes legales de regulación Iglesia-Estado-minorías religiosas<sup>11</sup>. Para entender realmente cómo se desarrolla la gestión de

---

<sup>10</sup> Davie, G., (2000), *Religion in Modern Europe: A memory mutates*, Oxford University Press. p.42.

<sup>11</sup> Bader, V., (2007), *Democracy or Secularism?, Associational Governance of Religious Diversity*, Amsterdam University Press, p.175.

la diversidad religiosa en la práctica resulta esencial entender los procesos de contextualización, interpretación e implementación del marco legal en espacios delimitados y concretos, como pueden ser las prisiones y hospitales<sup>12</sup>.

La gestión de la diversidad religiosa en las instituciones públicas españolas no se puede desvincular del marco legal. Así, la regulación jurídica de la diversidad religiosa en España está conformada principalmente por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno español (1979) y los Acuerdos de Cooperación con tres minorías religiosas (1992).

Sin embargo, si bien es importante tener en cuenta el marco legal, es aún más relevante observar cómo éste se adapta en contextos concretos, puesto que hay que tener en cuenta el papel que juegan los profesionales de estas instituciones. No sólo resulta crucial conocer cómo los mandos directivos enfocan las cuestiones vinculadas con la diversidad religiosa en los centros, sino también cómo el personal aborda las situaciones concretas que se le plantean en el día a día de su trabajo en la institución. Precisamente son estas personas las encargadas de negociar de manera cotidiana el ajuste entre las demandas de las personas internas con las normas y funcionamiento de cada institución y el marco legal vigente.

Por este motivo, analizar los procesos de negociación y gestión de la diversidad religiosa resulta esencial para comprender cómo se desarrollan nuevos modelos de encaje entre las minorías religiosas, la Iglesia católica y las instituciones públicas en este siglo XXI.

### **3. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS PÚBLICOS.**

#### **3.1 Libertad religiosa y asistencia religiosa en centros públicos.**

El derecho de libertad religiosa de los individuos puede presentar, en determinados espacios y circunstancias, dificultades especiales para ejercerse de manera plena. Esta circunstancia puede deberse a diversas causas, bien por motivos ajenos a la voluntad del individuo o por una enfermedad que suponga el internamiento en un centro hospitalario o bien en casos de cumplimiento de una pena en una institución penitenciaria o debido a las características de la actividad profesional desarrollada.

---

<sup>12</sup> Beckford, J., & Gilliar, S., (1998), *Religion in Prison. Equal rites in a multi-faith society*, Cambridge University Press, p.211.

En dichas circunstancias, el individuo necesita medios que faciliten que pueda ejercer de la manera más plena posible este derecho, y es aquí donde, cuando se trata de centros de titularidad pública, entra en juego la acción promocional y mediadora de los poderes públicos en el ejercicio de la libertad religiosa.

El hecho de que el derecho de libertad religiosa sea garantía y condición necesaria del pluralismo, de la igualdad y de la justicia y quicio del sistema democrático y plural, unido a la configuración de la cooperación con las confesiones religiosas en el artículo 16.3 de nuestra Constitución como obligada y no simplemente permitida, está en la base de la regulación en la actualidad de la asistencia religiosa en centros públicos en nuestro Derecho<sup>13</sup>.

La referencia al artículo 2 de la LOLR resulta obligada, ya que constituye el núcleo del derecho de libertad religiosa desde el punto de vista del derecho del Estado español.

*1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:*

*a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.*

En concreto, el artículo, en su apartado 1.b), reconoce el derecho a

*b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.*

El artículo 2.3 de la misma norma confirma y precisa este derecho, al determinar:

*Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.*

---

<sup>13</sup> Asensio Sánchez, M.A, Calvo Espiga, A., Meléndez-Valdés Navas, M., Parody Navarro, J.A, (2015), *Derecho, Conciencia y Libertad Religiosa*, “Capítulo VIII”, Tecnos, pp. 191-199.

En el contenido de la libertad religiosa de carácter positivo o material es donde se sitúa la asistencia religiosa en centros públicos. La asistencia religiosa en relación a los poderes públicos es la acción de los mismos que crea las condiciones necesarias para que los individuos que están sometidos a una situación de sujeción especial puedan recibir asistencia religiosa de su confesión<sup>14</sup>.

En un sentido estricto se puede entender la asistencia religiosa para aquellos casos en los que los individuos se encuentren imposibilitados para recibirla sin la acción del Estado. Por ejemplo, cuando se produce la situación de sujeción para los individuos que se encuentran en prisión cumpliendo una sanción penal.

En un sentido amplio se entiende por asistencia religiosa, además de para los que se encuentren imposibilitados para recibirla sin la acción del Estado, aquellos casos en que, aunque no exista esa imposibilidad supone un mecanismo que facilita a los individuos el recibirla; Se denomina asistencia religiosa extendida a otros campos de la actividad administrativa como centros de ancianos, de reeducación, de drogodependientes, orfanatos, centros educativos y a actividades profesionales donde hay una reducción de la libertad de movimientos de los trabajadores, como los policías.

Por lo tanto, de acuerdo con la idea dada de asistencia religiosa como la acción del Estado que crea las condiciones necesarias para que los individuos que están sometidos a una situación de sujeción especial puedan recibir asistencia religiosa de su confesión, esta actividad afecta únicamente a los centros públicos, pero no a los centros privados, ya que es el Estado el obligado a facilitar esa asistencia religiosa.

### **3.2 Titularidad y contenido del derecho de asistencia religiosa.**

El derecho de asistencia religiosa es un derecho subjetivo del que son titulares los ciudadanos internados en centros públicos. Estos son, por tanto, los titulares originarios, sin embargo, la participación de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas resulta instrumento imprescindible para que este derecho pueda ser efectivo. Por ello las confesiones son titulares de un derecho derivado y supeditado al de los individuos a prestar esta asistencia

---

<sup>14</sup> Llamazares Fernández, D., (1989), *Derecho Eclesiástico del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, p.789.

religiosa de tal manera que permite hacer efectivo el primero y que a su vez implica la obligación de la confesión a prestar asistencia cuando la reclamen sus miembros<sup>15</sup>.

Así pues, los titulares de este derecho son tanto los individuos como las confesiones religiosas. El Estado no presta el servicio de asistencia, simplemente lo facilita como concreción del principio de cooperación y de su actividad promocional.

La asistencia religiosa comprende actividades propiamente religiosas como son el cumplimiento de deberes religiosos, la práctica de actos de culto, el asesoramiento religioso y moral, la instrucción, el celebrar honras fúnebres de acuerdo con sus creencias, así como poder recibir por parte de los ministros confesionales determinados actos propios de la confesión, como en el caso de los católicos, los sacramentos, la asistencia a los moribundos, y todas aquellas cuestiones que contribuyan al desarrollo religioso del sujeto. Se incluyen también otras actividades atendiendo a las particularidades de las diferentes creencias, como por ejemplo las exigencias respecto a la alimentación, y cuestiones de carácter más general, como contribuir a la humanización de la estancia de los individuos en los centros públicos.

En definitiva, las actividades de asistencia se realizan por las confesiones a través de los sujetos o ministros designados por ellas y el Estado, lo que hace es crear las condiciones para que se reciba la asistencia religiosa, y remover los obstáculos para que pueda recibirse, pero no tiene que prestarla directamente.

### **3.3 Modelos de prestación de asistencia religiosa.**

El Estado puede facilitar la asistencia religiosa de diversos modos, dependiendo de lo que se acuerde con las diferentes confesiones religiosas. La opción entre las diferentes fórmulas supondrá mayor o menor implicación por parte de la Administración en función de la vinculación con el ministro confesional o persona designada por la confesión y en función de la contribución económica que se realice desde el ámbito público para el desarrollo de la actividad.

Con carácter general, se han señalado las siguientes fórmulas que pueden utilizarse para garantizar el derecho a recibir asistencia religiosa<sup>16</sup>:

---

<sup>15</sup> Asensio Sánchez, Calvo Espiga, Meléndez-Valdés Navas, Parody Navarro, *Derecho, conciencia..., op. cit.*, p.194.

A- Modelo de integración orgánica.- En este modelo la asistencia religiosa se concibe como un servicio público y los ministros de culto que la prestan son funcionarios del Estado, integrados en un cuerpo especial dentro de la Administración correspondiente.

B- Modelo de libertad de acceso.- En este caso, el Estado se limita a facilitar la entrada de ministros de culto a determinados centros públicos para auxiliar espiritualmente a los internos, pero sin que exista ninguna vinculación jurídica entre la Administración y la Confesión o sus ministros.

C- Modelo de libertad de salida.- Consiste en autorizar a los internados en centros públicos a abandonar sus dependencias para asistir a los actos religiosos de su propia Confesión en sus correspondientes lugares de culto.

La opción por uno u otro modelo depende esencialmente de los valores y principios imperantes en el Ordenamiento jurídico estatal e incidentalmente del carácter del centro público en el que haya de garantizarse la asistencia religiosa. Sin embargo, es evidente que el modelo de libertad de salida es incompatible con la finalidad y esencia de los establecimientos penitenciarios, concebidos para el cumplimiento de penas privativas de libertad.

#### **4. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS.**

La intervención estatal en estos centros obedece al principio de compensación: El Estado priva al ciudadano de su derecho de libre circulación, pero considera que no debe privarle por ello de su derecho de libertad religiosa<sup>17</sup>.

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de Septiembre de 1979 en su artículo 54 señala:

*La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.*

Por su parte, el Reglamento Penitenciario que la desarrolla (RD 190/196 de 9 de Febrero) en su artículo 230 reconoce:

---

<sup>16</sup> Moreno Antón, M., (1994), *La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios*. Comentario al Acuerdo de 20 de Mayo de 1993 entre el Presidente de la CEE y el Ministro de Justicia, Revista Española de Derecho Canónico, vol. 51, nº 136, pp.199 y ss.

<sup>17</sup> Iban, I.C., (1991), *Asistencia Religiosa*, Curso de Derecho Eclesiástico, pp. 474-475

*1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.*

*2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.*

*3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.*

*4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.*

De esta norma se desprende que la fórmula a utilizar, con carácter general, para todas las confesiones inscritas es la de libre acceso, siempre que se coordine con las normas de organización y régimen interno de la prisión.

Sin embargo, como señala en el punto 4, para la organización de una asistencia religiosa estable y continuada el Reglamento parece remitirse a lo acordado con las confesiones. Ahora bien, como veremos a continuación, lo acordado con las confesiones es distinto según se trate de garantizar la asistencia religiosa católica o la de otras creencias.

Por otro lado, el aumento del número de personas internas de origen extranjero en las prisiones ha supuesto también un aumento de la diversidad religiosa dentro de estas instituciones. No es posible disponer de información concreta de la afiliación religiosa en España pero según la encuesta realizada por Gallego et al. (2010) en los centros penitenciarios españoles casi un tercio de la población penitenciara encuestada (29,5%) señaló que había solicitado alguna vez este servicio<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Gallego, M., Cabrera, P. J., Ríos, J. C., & Segovia, J. L., (2010), *Andar 1km en línea recta: La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, p.23.

*Tabla 1. Actores religiosos acreditados y su distribución en las prisiones españolas (2011).*

|                    | ACTORES RELIGIOSOS AUTORIZADOS | PRISIONES CON ACTORES RELIGIOSOS (sobre un total de 80 prisiones) | % DE PRISIONES CON ACTORES RELIGIOSOS |
|--------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Católicos          | 318                            | 80                                                                | 100                                   |
| Musulmanes         | 24                             | 23                                                                | 28,7                                  |
| Protestantes       | 268                            | 50                                                                | 62,5                                  |
| Adventistas        | 15                             | 7                                                                 | 8,7                                   |
| Ortodoxos          | 21                             | 19                                                                | 23,7                                  |
| Testigos de Jehová | 245                            | 42                                                                | 52,5                                  |
| Judíos             | 1                              | 1                                                                 | 1,2                                   |
| Budistas           | 1                              | 1                                                                 | 1,2                                   |

Fuente: Martínez-Ariño et al. (2015)<sup>19</sup>.

Como muestra la tabla 1, además de la Iglesia católica, que cuenta con presencia en la totalidad de los centros penitenciarios españoles, hay acreditados como voluntarios para proporcionar asistencia religiosa un número importante de ministros y voluntarios de diferentes minorías religiosas. Los representantes de las Iglesias protestantes y Testigos de Jehová están presentes en más del 50% de las prisiones españolas, mientras que menos del 30% de los centros son atendidos por un imán o un miembro de las iglesias ortodoxas. Otras religiones minoritarias, como el judaísmo o el budismo, tienen una presencia testimonial. Lo anterior muestra la ruptura del tradicional monopolio de la Iglesia católica como única tradición religiosa presente en la institución, ofreciéndose a los internos un mayor número de servicios y posibilidades de asistencia religiosa acorde a sus creencias.

A continuación, en los próximos apartados vamos a ver las diferencias generales y principales entre los distintos grupos religiosos en la forma de proveer la asistencia religiosa.

<sup>19</sup> Martínez-Ariño, J., García-Romeral, G., Ubasart, G., & Grieria, M., (2015), *Demonopolization and dislocation: (re-) negotiating the place and role of religion in Spanish prisons*, Social Compass, nº 62, pp. 101-133.

#### 4.1 Asistencia religiosa de la religión católica.

El art. 4 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de Enero de 1979 reconoce el derecho de los internos en establecimientos penitenciarios a recibir asistencia religiosa católica e indica la vía adecuada para hacerlo posible que es el pacto o común acuerdo entre las autoridades católicas y las estatales<sup>20</sup>.

En la actualidad hay dos convenios vigentes:

- El Acuerdo de 20 de Mayo de 1993 celebrado por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Justicia, y publicado mediante una orden ministerial de 24 de noviembre de 1993, que se aplica en todos los centros penitenciarios españoles, excepto en los situados en la Comunidad Autónoma de Cataluña, puesto que dicha comunidad tiene transferidas las competencias en materia penitenciaria.

- En Cataluña, rige un Convenio de 10 de julio de 1987 entre la Generalitat y las Diócesis catalanas.

La característica básica de ambos pactos es que tratan de adaptar la asistencia católica en las prisiones al marco constitucional, especialmente al principio de laicidad, dando fin al sistema de la integración orgánica como sistema para garantizar la asistencia religiosa de los reclusos y acabando así con la figura de los capellanes como funcionarios de instituciones penitenciarias.

Respecto a su naturaleza jurídica, se les denomina *convenios eclesiásticos menores* porque no participan de la naturaleza internacional de los Acuerdos de 3 de Enero de 1979, aunque tengan su origen en el art. 4, sino que deben situarse en el ámbito del Derecho interno español<sup>21</sup>.

Ahora bien, aunque ambos pactos se autocalifican de Acuerdos Marco, sólo el Acuerdo de 1993 entre el Ministro de Justicia y la CEE puede considerarse como un *convenio normativo*, creador de Derecho objetivo y eficaz con carácter general. El Acuerdo de 1987 entre la Generalitat de Cataluña y las Diócesis catalanas, en la medida en que dicha CA sólo tiene competencias ejecutivas en materia penitenciaria, es un *convenio de gestión*, pero no un

---

<sup>20</sup> Moreno Antón, M., *La asistencia religiosa católica.....*, op. cit., pp.199 y ss.

<sup>21</sup> Roca, M<sup>a</sup> J., (1993), *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Ediciones Universidad de Navarra, pp. 149-150.

convenio normativo; se enmarcaría dentro de los convenios de colaboración, cuyo fin es ejecutar lo previsto en una norma, por lo que el Acuerdo de 1993 debe aplicarse en Cataluña como supletorio del Pacto de 1987.

En cuanto a los destinatarios de recibir la asistencia, son las personas internadas en establecimientos penitenciarios, es decir los reclusos, pero todos los reclusos y sólo los reclusos, no se alude únicamente a los internos católicos, lo que resulta significativo si se tiene en cuenta que el pacto es con una concreta Confesión y para prestar los auxilios espirituales propios de esa Confesión; tampoco se citan como destinatarios de la asistencia ni a los familiares de los presos ni a los trabajadores de la prisión, lo cual parece razonable porque no tienen especiales dificultades para ejercer su derecho de libertad religiosa, ya que gozan de libertad de circulación.

Las actividades que comprende se recogen en el art. 2 del Acuerdo de 1993: *celebración de la Santa Misa; visita a los internos y atención a sus problemas y consultas en el despacho; formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de actos de culto y administración de sacramentos; colaboración en la humanización de la vida en prisión; y aquellas otras actividades que contribuyan al desarrollo religioso del interno.*

Respecto a la financiación, la Administración corre con los gastos materiales y de personal que comporta la asistencia católica. Puesto que como dice el art. 5 Acuerdo de 1993 y la cláusula sexta del Acuerdo catalán: *La financiación y medios materiales necesarios para prestar la asistencia católica corresponde íntegramente al Estado, ya sea la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ya sea la Generalidad catalana con cargo a sus presupuestos.*

En lo referente a los gastos de personal, el art. 5 señala que *la Administración penitenciaria abonará a la Diócesis del lugar en que radique el centro las cantidades económicas correspondientes, las cuales se indican en el Anexo II del Acuerdo y varían en función de la dedicación al servicio por parte de los prestadores de la asistencia.*

La asistencia religiosa católica, por tanto, recibe una asignación de los presupuestos del Estado español que cubre la totalidad del servicio. Esto posibilita que tradicionalmente el

servicio de asistencia religioso esté integrado orgánicamente, siendo frecuente la presencia diaria del capellán católico en la prisión.

Para el año 2016, el Ministerio de Interior ha duplicado la subvención a la Conferencia Episcopal Española destinada a la atención al culto en los centros penitenciarios españoles, según datos de los Presupuestos Generales del Estado recopilados por eldiario.es. En total, la Iglesia recibirá 598.000 euros este año, casi el doble que en los tres años anteriores, cuando percibió 309.500 euros anuales<sup>22</sup>.

Pese al aumento de la inversión, la Conferencia Episcopal Española ha manifestado que esta subvención sigue estando "muy lejos de cubrir todas las necesidades" que tiene la Pastoral Penitenciaria. La subvención nominativa se destina a los más de 137 capellanes responsables que la Iglesia tiene destinados por los centros penitenciarios de todo el país.

Entre 2008 y 2015 también se ha duplicado el número de capellanes responsables que participaron en actividades relacionadas con el culto en las cárceles españolas, frente a los 72 capellanes responsables que destinó la Conferencia Episcopal en 2008, en el último año subió hasta los 138 responsables.

En España existen 68 centros penitenciarios repartidos por todo el territorio, tal y como reflejan los datos publicados por Interior. Esto supone que en 2015 la Iglesia llegó a destinar, de media, a 2 capellanes para dar misa y asistir religiosamente a los presos por cada centro penitenciario.

En cuanto a los medios materiales que deben facilitar los directores de las prisiones, según el art. 7 del Acuerdo de 1993 son: *capilla o local apto para celebrar actos de culto, despacho y elementos materiales para el culto*.

Históricamente, los centros penitenciarios en España han contado en el interior de sus instalaciones con capillas católicas donde se celebraban las actividades religiosas como la misa semanal. Estos espacios físicos eran la muestra más visible del monopolio religioso y del modelo de integración orgánica de la Iglesia católica en la institución.

---

<sup>22</sup> Eldiario.es, (2016), el Gobierno duplica el gasto en curas y misas en las cárceles hasta los 600.000 euros. Disponible on line: [http://www.eldiario.es/sociedad/Interior-subvencion-Conferencia-Episcopal-religiosa\\_0\\_518998964.html](http://www.eldiario.es/sociedad/Interior-subvencion-Conferencia-Episcopal-religiosa_0_518998964.html)

Según el informe final del proyecto de investigación "*GEDIVER-IN. La gestión de la diversidad religiosa en centros hospitalarios y penitenciarios en España*". Investigación de cuatro años financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad para el periodo 2011-2014 y co-dirigida por los doctores Joan Estruch y Mar Grier, sobre este punto señala:

*Las transformaciones jurídicas y sociales que se han sucedido desde la Transición democrática han ido poco a poco calando y modificando los espacios físicos reservados para las actividades religiosas en los centros penitenciarios. Estos cambios a nivel social y jurídico, unido a las demandas de algunos grupos religiosos minoritarios, de manera particular de los protestantes dada su arraigo histórico, ha puesto en evidencia la falta de espacio dentro de las prisiones para que las personas detenidas pertenecientes a diferentes confesiones puedan desarrollar sus actividades religiosas con plena normalidad.*

*Éste constituye uno de los principales retos a los que se enfrentan las instituciones penitenciarias a la hora de dar respuesta a las demandas religiosas de la población reclusa. En lo referente a la religión católica el tipo de espacio del que suelen disponer la mayoría de los centros son las capillas tradicionales, es decir, capillas católicas que no han sufrido ninguna transformación y cuyo uso está dedicado exclusivamente a la celebración de servicios católicos. No obstante, la mayoría de casos en los que la tradicional capilla católica continúa existiendo en las prisiones entran en el modelo denominado “capillas convertibles”. En este sentido, es habitual que las tradicionales capillas católicas hayan sido transformadas en espacios de usos múltiples o de uso compartido con otras confesiones religiosas.*

La prestación de la asistencia católica corre a cargo de sacerdotes nombrados por la autoridad eclesiástica, que pueden estar auxiliados por el voluntariado cristiano (arts. 3 y 6 del Acuerdo de 1993).

Por lo tanto hay dos categorías de sujetos activos encargados de la asistencia católica: los sacerdotes que son las personas cualificadas para realizar las actividades que comporta la asistencia; y el voluntariado cristiano, integrado por personas que colaboran con el sacerdote en el desempeño de sus funciones.

Los sacerdotes deben ser nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Administración penitenciaria (art. 3 del Acuerdo de 1993). La competencia del Ordinario viene determinada, en cada caso, por el territorio en el que se

ubique el centro penitenciario y la autorización de la Administración es un requisito administrativo de control que no afecta a la discrecionalidad del Ordinario en la designación de los ministros encargados de la asistencia religiosa.

Sus derechos y obligaciones se contemplan en el art. 4 del Acuerdo de 1993: además de realizar las actividades propias de la asistencia, deben respetar el horario y la disciplina de la prisión y ejercer su función en coordinación con otras áreas del centro.

En una parte importante de los centros estudiados en el informe, los capellanes católicos cuentan con una acreditación distinta al resto de actores religiosos para acceder al centro penitenciario. Esta condición especial en la que se encuentran los capellanes, junto con aspectos menos obvios, como es la familiaridad con una buena parte del personal de los centros, reduce los controles de seguridad, los requisitos y el tiempo necesario para acceder al recinto.

Tienen derecho a retribución, cuya cuantía varía según la dedicación, y derecho de afiliación a la Seguridad Social. La obligación de retribuir al sacerdote y abonar las cuotas de la Seguridad Social corresponde a las Diócesis, aunque su coste económico sea asumido previamente por el Estado. Es decir, la Administración concierta la prestación de los servicios religiosos católicos con las autoridades eclesiásticas y abona el coste global de los mismos, pero la autoridad religiosa es la encargada de remunerar a su personal y pagar la cuota patronal de la Seguridad Social, evitándose así la relación jurídica directa entre la Administración y los prestadores de la asistencia católica.

Son causas de extinción del ejercicio de sus funciones (art 3 del Acuerdo de 1993): la voluntad del propio ministro, la decisión de la autoridad eclesiástica y la iniciativa o la propuesta de la Administración. Este último supuesto no es por sí mismo suficiente para producir el cese que, en cualquier caso, parece competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica, sin cuya decisión final, quedaría en nada la iniciativa o propuesta de la Administración.

Así pues, la modalidad elegida para garantizar la asistencia católica no es ni la integración orgánica ni el contrato laboral de la Administración con el sacerdote, sino el concierto entre instituciones. Por esta razón el nombramiento siempre es competencia de la autoridad eclesiástica, y el cese también aunque el mismo sea a propuesta o iniciativa de la

Administración. Es más, la llamada vinculación administrativa es prácticamente inexistente pues el sacerdote no tiene más obligación respecto a la Dirección de la prisión que la de cumplir con el horario y la disciplina del establecimiento, ni más contacto jurídico con ella que el de ser autorizado para acceder a los recintos penitenciarios a cumplir sus funciones religiosas. En el desempeño de las mismas depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica que es competente para nombrarle y cesarle, que está obligada a retribuirle y abonar las cuotas de la Seguridad Social.

Con esta fórmula se logra una absoluta transparencia y separación de los cometidos propios del Estado y los de la Confesión religiosa y se tiende a la supresión, también en este campo, del Cuerpo funcional de capellanes de instituciones penitenciarias.

El voluntariado cristiano está integrado por hombres y mujeres, seglares, religiosos o clérigos a los que no se exige una cualificación determinada. Deben ser designados por la Administración a propuesta del Ordinario, y deben ajustar su actividad a lo establecido por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en materia de voluntariado (art. 6 del Acuerdo). Su colaboración es gratuita, pero parece que son personas que actúan de manera estable en la prisión y no de forma esporádica u ocasional, pues así lo indica la necesidad de designación por la Administración.

El informe concreta que las vías de las que disponen los internos para solicitar el servicio de asistencia religiosa varían en función de la organización interna de cada centro penitenciario. Así pues, *la práctica habitual consiste en que los mediadores o personal del centro, con el fin de controlar las entradas y salidas de cada módulo, organicen listas con los internos que previamente soliciten por escrito mediante instancia a la dirección del centro el servicio de asistencia religiosa. Para el caso de la Iglesia católica, este sistema de control acostumbra a ser menos rígido permitiéndose que el capellán pase personalmente por los módulos a buscar a los internos e incluso que en algunos casos, aunque se controla la asistencia, no sea necesario haberse apuntado con anterioridad para poder acceder al servicio católico.*

Otra cuestión importante a destacar es que en ocasiones los capellanes católicos realizan funciones de mediación en las instituciones. En el marco de la prisión son percibidos por la institución como cómplices en el mantenimiento de la paz social. Al cumplir con esta tarea, los capellanes católicos no sólo colaboran con el personal, sino que, además, refuerzan

su legitimidad entre los miembros del personal y la dirección. A veces, también son percibidos como aliados de los internos, que ven en ellos a un actor independiente que puede facilitar la relación con el personal de seguridad. En muchas ocasiones intervienen como mediadores informales entre internos y personal.

#### **4.2 Asistencia religiosa de confesiones que tienen firmados Acuerdos con el Estado.**

Para las confesiones religiosas que tienen firmados Acuerdos con el Estado, FEREDE, FCI, CI, el marco de prestación determinado por el artículo 9 de los respectivos Acuerdos se desarrolla por el RD 710/2006, 9 de junio sobre asistencia religiosa evangélica, judía e islámica en centros penitenciarios, estableciendo el sistema de libre acceso.

El RD 710/2006 de 9 de Junio detalla las condiciones personales, materiales y formales de la autorización exigida para acceder a los recintos penitenciarios, su duración, cese y revocación, así como el contenido de la asistencia religiosa y su régimen económico.

El procedimiento de autorización para que los ministros puedan acceder a los recintos penitenciarios se concreta de la siguiente manera:

La confesión designa al ministro o ministros encargados de prestar la asistencia religiosa y la Administración lo autoriza de tal forma que cuando un interno lo solicita se permite el acceso del ministro de su confesión. La solicitud para que se autorice debe ir acompañada del certificado de la iglesia o comunidad el ministro de culto con conformidad de la federación y certificado negativo de antecedentes penales en España del ministro y, sin son extranjeros, de antecedentes penales en su país, así como especificar en el centro o centros ante los que se quiere acreditar (art. 4).

Se concederá la autorización cuando se acrediten estos extremos y siempre que no exista en el centro un número de ministros de esa misma federación que se considera suficiente, teniendo validez anual que se renueva cada periodo (art. 6).

La relación se establece entre la confesión religiosa correspondiente y el ministro, aunque sea la Administración penitenciaria la que autoriza al ministro confesional. Para la prestación de la asistencia no existe previa limitación de horario, pero ésta debe respetar las

normas de régimen interno, control y seguridad del centro penitenciario, que podrán poner un límite en este acceso.

Al analizar el informe final se desprende que existen diferentes requisitos y puertas de acceso a la institución para las minorías religiosas, aunque a nivel formal la regulación es la misma pero en la realidad en una parte importante de los centros estudiados como señale en el apartado anterior, los capellanes católicos cuentan con una acreditación distinta al resto de actores religiosos para acceder al centro penitenciario. En el caso de los ministros de las minorías religiosas, se ha establecido un sistema de autorización formal y acceden al centro penitenciario en condición de visitantes (con una autorización puntual) o como voluntarios – en algunos casos se les pide que acrediten haber realizado un curso de formación, con una autorización que reciben del Ministerio de Justicia o del Departament de Justícia de la Generalitat y que es renovado anualmente. Si bien los capellanes también deben renovar su acreditación anualmente, su presencia a menudo diaria en los centros facilita el procedimiento, que se realiza casi de manera automática.

La libertad de movimiento es otro elemento de diferenciación entre los diferentes representantes religiosos, ya que en la mayoría de los centros analizados el capellán católico tiene acceso a todos los módulos de la prisión, incluido el módulo de aislamiento o primer grado, a diferencia del resto de representantes religiosos, que tienen limitado el acceso a unas áreas determinadas del recinto.

Como en muchos otros aspectos, la forma en que las personas presas acceden a sus ministros de culto y a las actividades religiosas que se celebran varía de manera sustancial de un centro a otro. El informe dice sobre este punto: *Resulta importante constatar que esta cuestión depende, notablemente, de la predisposición del equipo directivo y personal del centro hacia las cuestiones religiosas. Asimismo, en función de las relaciones de confianza que se generen entre la institución, los ministros de culto y los voluntarios, el acceso de estos últimos será más sencillo o requerirá de procedimientos formales más complejos.*

No obstante, la principal desigualdad entre la Iglesia católica y las minorías radica en aquellas cuestiones más informales, como son la familiaridad y confianza en el trato que, por ejemplo, convierten al capellán católico en un actor clave dentro de las instituciones, mientras los agentes pastorales de las minorías continúan siendo percibidos como actores externos,

‘raros’ y cuya presencia queda restringida a la prestación de un servicio muy concreto y limitado en el tiempo.

Es destacable, además, el rol clave que aún hoy en día juega el capellán católico en las prisiones; a la vez que deviene cómplice de los internos tiene también un vínculo importante con la institución, lo que le convierte en una figura funcional para ambos grupos (presos y personal de la prisión) en tanto que mediador. La mayor experiencia, capacidad de relación y control de los códigos culturales dentro de la institución suponen una ventaja para el capellán católico respecto a la relación que mantienen el resto de representantes religiosos con la institución penitenciaria. Estas diferencias se ponen también de manifiesto en el desconocimiento que muestran algunos de los equipos de dirección, al ser, por ejemplo, incapaces de enumerar los grupos religiosos minoritarios que acceden al centro penitenciario.

El contenido de la asistencia comprende culto, ritos, instrucción, asesoramiento moral, religioso, honras fúnebres y asistencia a los moribundos (art. 2)

Contemplándose además otros aspectos relacionados con el cumplimiento de deberes religiosos como el respeto a los horarios y a los tipos de alimentos para israelitas e islámicos, ya que también es una forma de garantizar el ejercicio efectivo de la libertad religiosa la voluntad por parte de los poderes públicos de respetar, en la medida de lo posible, el régimen alimenticio impuesto por la profesión de una concreta fe; por eso, las autoridades deben facilitar que los internos puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas marcadas por sus creencias religiosas, siempre que sea compatible con el régimen del centro penitenciario y con los derechos de los demás.

El artículo 230.3 y el 4 del Reglamento penitenciario y el artículo 14.4 del Acuerdo con la CIE recogen la posibilidad de adecuar la alimentación y el horario de comidas a los preceptos religiosos islámicos.

En consecuencia la demanda de menús adaptados en función de prescripciones religiosas supone un nuevo reto para instituciones que, como los centros penitenciarios, están acostumbrados a alojar a una población homogénea a nivel religioso. Así, la presencia de personas de diferentes tradiciones religiosas ha puesto en cuestión la tradicional composición de los menús y junto con el Reglamento de Prisiones de 1996, obliga a la institución a tomar

medidas para garantizar que las personas internas pueden cumplir sus obligaciones religiosas vinculadas con la alimentación.

Según las entrevistas realizadas en el informe, la principal demanda relacionada con la alimentación es la proveniente de personas musulmanas que solicitan comer de acuerdo con las prescripciones de su religión. En respuesta a estas demandas, la mayoría de los centros ha optado por una respuesta de mínimos que no supone una reformulación de los menús. Así, las respuestas más comunes consisten en la oferta del ya existente menú vegetariano o la completa eliminación de la carne de cerdo del menú. No se ha tenido constancia de otros cambios en la composición de los menús por motivos religiosos.

Más allá de los cambios reales introducidos en la composición de los menús, resulta interesante también indagar en las representaciones y discursos empleados en torno a la cuestión de la alimentación y de las restricciones por motivos religiosos.

Como el informe muestra, para los miembros de algunas direcciones de prisiones, las necesidades de los internos musulmanes han tenido un impacto importante en la organización interna de los centros, repercutiendo en la composición general de los menús ofrecidos. Sus demandas son vistas con una cierta suspicacia puesto que son interpretadas como deseos “caprichosos”.

Sin embargo, es destacable constatar cómo demandas similares procedentes de la tradición católica con frecuencia reciben respuesta sin ningún tipo de cuestionamiento, al tratarse de prácticas que forman parte de la dinámica institucional y de la tradición cultural de una buena parte de los responsables de los centros. Es el caso, por ejemplo, de una de las prisiones estudiadas en la que por iniciativa propia la dirección optó por eliminar temporalmente la carne del menú para cumplir con la tradición de la Cuaresma, anticipándose así a que existiera una demanda por parte de los internos o del capellán católico.

Respecto a la financiación de la actividad, existirá la misma cuando se acredite su necesidad. También se reconoce la posibilidad de habilitar locales en los centros penitenciarios para el culto y la asistencia religiosa. Solo procederá sufragar estos gastos cuando el número de internos sea superior a diez.

La Comisión Islámica firmó un Convenio el 12 de julio de 2007 con el Ministerio de Justicia que hace efectiva la posibilidad reconocida en el Acuerdo de 1992 sobre los costes de

la asistencia religiosa en centros penitenciarios y establecimientos públicos y que dispone, en sus cláusulas primera, segunda y tercera, lo siguiente:

*Primera. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias sufragará con cargo a sus presupuestos los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa prestada en el ámbito penitenciario en el ámbito de su competencia, por lo imanes o personas designadas por las comunidades y debidamente autorizadas en la forma establecida en el RD 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélica de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España.*

*Segunda. Únicamente procederá sufragar los gastos señalados en la cláusula primera cuando el número de internos que solicite y reciba asistencia religiosa islámica en un mismo centro penitenciario sea igual o superior a diez. La existencia de un número menor de solicitantes no impedirá la debida asistencia religiosa en los términos del RD 710/2006, pero en ese caso el Estado no procederá a financiar los gastos que dicha asistencia origine de acuerdo con el artículo 11 del propio Real Decreto.*

*Tercera. La cuantía de los gastos de personal estará en función de la demanda de asistencia religiosa islámica debidamente justificada.*

Se aprecia que los grupos religiosos minoritarios no reciben una financiación proporcional para el servicio de asistencia religiosa en las instituciones penitenciarias públicas equiparable a la católica. El acuerdo de 2007 entre el estado y la CIE sufraga una parte de este servicio, así como los dos acuerdos existentes entre el Gobierno catalán y el Consell Evangèlic de Catalunya –firmado por primera vez en 1995 y que se ha ido renovando con ligeras modificaciones- y el Consell Islàmic i Cultural de Catalunya –el primer convenio fue firmado en 2008 y se ha ido renovando regularmente.

La aportación presupuestaria de la Generalitat de Catalunya ha sido variable en los últimos años, siendo siempre mayor la aportación a la Iglesia Católica, menor la de los grupos protestantes y aún más menor la que reciben las comunidades islámicas.

En definitiva, la asistencia religiosa de las confesiones minoritarias es financiada mayoritariamente por los propios grupos y organizaciones religiosas que realizan esta labor de manera voluntaria, normalmente sin recibir ningún tipo de compensación.

Las diferencias en las vías de financiación se traducen al mismo tiempo en desigualdades respecto a la frecuencia y accesibilidad del servicio por parte de las personas reclusas dentro de la institución. El informe dice que de esta manera, mientras los capellanes católicos pueden visitar a diario el centro penitenciario y tienen la posibilidad de dedicarse en la mayoría de los casos de manera exclusiva a la atención a los internos, los ministros religiosos de las confesiones minoritarias deben compaginar su actividad laboral principal con la visita voluntaria (entre 1 día a la semana o cada 15 días en el caso de aquellos centros que implican un mayor desplazamiento) al centro penitenciario.

En cuanto a la posibilidad de habilitar locales, en este sentido, es habitual que las tradicionales capillas católicas, como mencionamos anteriormente hayan sido transformadas en espacios de usos múltiples o de uso compartido con otras confesiones religiosas. En algunos casos se ha optado por convertir su mobiliario en móvil, lo que permite adaptarlas a las necesidades y requerimientos de otras confesiones. En otras ocasiones la alternativa adoptada ha consistido en introducir una barrera física, como por ejemplo un biombo tapando el altar católico, cuando la sala es utilizada por otros grupos religiosos. Pero este cambio en los usos del espacio no comporta necesariamente la sustitución del mobiliario o la eliminación de los símbolos religiosos católicos. Ante esta situación, los grupos religiosos minoritarios suelen mostrar una alta capacidad de adaptación a las condiciones de la institución y, en caso de no contar con otra opción, realizan sus actividades de espaldas a los símbolos religiosos.

En aquellos centros donde no había capilla o un espacio reservado para las actividades religiosas los grupos religiosos utilizan espacios polivalentes, aulas, despachos, teatros u otros espacios del centro, como las instalaciones deportivas, para sus oraciones y celebraciones.

En esos casos, que en el informe han denominado modelo de “*espacios multiusos*”, algunos ministros y representantes religiosos han optado por llevar sus propios símbolos religiosos con ellos o guardarlos en un armario dentro del centro penitenciario para no tener que transportarlos (y pasar las medidas de seguridad) en cada visita. Estos casos, en los que el espacio multiusos es empleado también para otro tipo de actividades de tipo secular, son un claro ejemplo de la pérdida de la presencia física de la religión en la institución penitenciaria. Se trata de una de los signos más visibles de la secularización de este tipo de instituciones.

#### **4.3 Asistencia religiosa de confesiones que no tienen firmados Acuerdos con el Estado.**

Para las confesiones que no tienen firmados Acuerdos con el Estado es necesario distinguir aquellas confesiones que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de las que no están inscritas como tales.

En el caso de las primeras se les reconoce el derecho a dirigirse a su confesión para solicitar asistencia espiritual (art. 23.1 del Reglamento Penitenciario), por lo que la doctrina entiende que es equivalente el libre acceso. Sobre este extremo la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias regula la asistencia de confesiones inscritas sin acuerdo de cooperación, ya que establece la documentación y procedimiento para la autorización de ministros tanto de entidades con acuerdo como sin acuerdo pero inscritas.

Estos documentos son: certificado de la Iglesia-comunidad de que depende el ministro con la conformidad de su respectiva federación o comisión que acredite que esta persona pertenece a dicha Iglesia y que está dedicada con carácter estable al ministerio religioso, certificado negativo de antecedentes penales en España, indicación del centro o centros para los que solicita acreditación y certificado de estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. La documentación se presenta en el centro penitenciario en el que se pretende prestar la asistencia.

Todos los ministros que presten la asistencia deben estar debidamente afiliados a la Seguridad Social si se deriva de la normativa aplicable a su confesión, y cuando de preste por voluntarios, éstos deben encontrarse cubiertos por un seguro suscrito por la Iglesia o comunidad a la que pertenezcan. La autorización es de validez anual renovándose sucesivamente por años.

Para aquellas que no están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas no se regula nada en la legislación penitenciaria, pero puesto que el derecho a la asistencia religiosa es reconocido en la LOLR como parte del contenido de la libertad religiosa, puede resultar exigible.

#### **4.4 Prevención en la asistencia religiosa de los presos islamistas en España.**

He querido concluir este trabajo fin de grado hablando acerca de cómo controlan la asistencia religiosa que reciben los presos islamistas en nuestro país, debido a la actualidad de este tema que tanto preocupa a la sociedad española.

En julio de 2014, el Ministerio del Interior dictó un protocolo de actuación denominado 'Programa de Intervención con los Internos Islamistas en los Centros Penitenciarios', para evitar que los presos comunes que profesen el Islam terminen abrazando el yihadismo que incluye someter a un control previo a las organizaciones no gubernamentales que dan asistencia religiosa a estos reclusos.

Instituciones Penitenciarias consideró "de vital importancia desarrollar medidas de seguimiento preventivo de estos grupos, de sus objetivos y sus fines". También añadió que antes de autorizarse que integrantes de los mismos accedan al interior de las cárceles habría que elaborar un informe.

Dentro del apartado de "medidas de intervención con los internos" en el que se fijan seis actuaciones a aplicar sobre el colectivo de presos musulmanes para evitar el proselitismo yihadista, en cuarto lugar aparecen recogidas las "medidas dirigidas a la intervención de las ONG,s y de otras asociaciones o grupos vinculados al fomento de la cultura musulmana o al desarrollo de actividades de este colectivo". En el mismo, los autores del documento destacan que, además de a éstas, se hará un "seguimiento preventivo" a las personas concretas que en su nombre "impartan las actividades dentro de prisión".

El documento deja claro que dicho control va más allá del "protocolo ordinario establecido" para otras organizaciones que realizan labor de apoyo a los reclusos, pero que no son musulmanes, y recalca que una vez realizado el mismo "habrá que remitir al Centro Directivo de la prisión esta información para su control". Además, Interior quiere que estas investigaciones se mantengan "una vez autorizada la actividad", para lo cual ordena establecer "mecanismos de seguimiento de las mismas, así como evaluaciones periódicas que garanticen la sintonía de estas prácticas con los objetivos del presente programa".

Se muestra en varias ocasiones el temor a que el proselitismo religioso entre los presos comunes musulmanes se haga, además de por los presos de esta confesión condenados por terrorismo, por personas de fuera de las prisiones que accedan a la misma a cubrir las

necesidades religiosas de un colectivo que se sitúa ya cerca de los 7.000 internos. Por ello, otra de las "medidas de intervención" es que dicha asistencia "se facilite por imanes moderados que puedan contrarrestar la ideología y las desviaciones en la interpretación de los textos sagrados de los que se están sirviendo los radicales".

En este sentido, Instituciones Penitenciarias quiere que "en las prácticas colectivas, esta asistencia religiosa se desarrollará en un local multifuncional de la cárcel y, en ningún caso, se permitirá que el mismo sea utilizado de forma exclusiva para los ritos musulmanes y por internos musulmanes". Además quiere evitar a toda costa que aquellos reclusos que se "autoproclamen" líderes del colectivo "ocupen o desarrollen labores similares a los imanes en los centros penitenciarios en la práctica de rito o rezos colectivos". "Estos rezos deben estar prohibidos cuando no sean presididos o dirigidos por el imán autorizado", insiste el texto.

El programa de Interior pretende, de hecho, un control exhaustivo sobre los reclusos sospechosos de dedicarse al proselitismo así como de aquellos que parezcan proclives a dar el paso hacia el yihadismo. Por ello, quiere que "los responsables de los establecimientos penitenciarios recopilarán y buscarán de forma discreta toda la información posible a partir de los indicios que puedan aparecer". Para ello, pide que los funcionarios elaboren informes de los internos a partir de la observación de "la conducta y comportamiento de estos internos", además de "controles y cacheos". "Se recabará información de las comunicaciones con el exterior, del peculio (el dinero que disponen para gastar dentro de la cárcel), de sus relaciones con profesionales y con otros internos, de confidentes..." para elaborar dichos análisis que permitan dividir a los presos musulmanes sospechosos en tres grandes grupos.

En el primero de ellos, denominado con la letra 'A', se sitúan los "terroristas", es decir, "todos los internos condenados o procesados por hechos y/o pertenencia o vinculación con grupos u organizaciones terroristas asociadas al denominado terrorismo islámico". Para ellos, Interior pretende "una atención y control especial" en el que, además de "medidas de separación" del resto de los presos, se le aplique el régimen cerrado que permita mantener alejado "de otros internos terroristas o de internos musulmanes susceptibles de ser radicalizados o adoctrinados".

En el segundo grupo, el 'B', se incluyen a los que el informe califica de "radicalizadores y sus colaboradores", entre los que se encuentran aquellos que, después de su ingreso en prisión, se descubra su vinculación a grupos terroristas, a los que "ejerzan un rol de

liderazgo y ascendencia sobre otros internos", a los que "lideren grupos de presión o coacción para obligar a otros reclusos a seguir los postulados más radicales de la religión islámica" y a aquellos que cumplan condena por otros delitos pero en su momento hubieran estado acusados de actividades terroristas y hubieran sido absueltos de los mismos.

Por último, Instituciones Penitenciarias crea el grupo 'C' para englobar en él a los "radicalizables o iniciados en procesos de captación". En él que se incluyen a aquellos internos que hayan "incitado o protagonizado incidentes" con un trasfondo religioso y a los que los funcionarios consideren que "han iniciado un proceso de radicalización" por su comportamiento.

Según el titular de Interior, Jorge Fernández Díaz son 200 las personas que están incluidas en estos tres grupos y a los que se aplica un programa "muy desarrollado, con profesionales de Instituciones Penitenciarias y en colaboración con las fuerzas de seguridad del Estado", especialmente con la Comisaria General de Información de la Policía Nacional y con la Jefatura de Información de la Guardia Civil<sup>23</sup>.

El ministro preciso que "está siendo enormemente eficaz y está en una evaluación permanente para adaptarlo a las circunstancias del momento". Hasta 2012 ocho de cada diez procesos de radicalización se producían en las prisiones o en los entornos de las mezquitas, mientras que ahora se ha invertido la proporción de tal forma que el 80 por ciento de las personas reclutadas e, incluso, dispuestas a desplazarse para combatir en zonas de conflicto se produce en redes sociales son captadas en las redes.

## 5. CONCLUSIONES.

Tras haber finalizado cada uno de los puntos propuestos a desarrollar en el presente TFG, voy a llevar a cabo las diferentes conclusiones que he extraído de dicho trabajo. Estas conclusiones son las siguientes:

Primera. El crecimiento de las minorías religiosas y la secularización del Estado y de la sociedad española en términos generales ha conllevado la construcción de un modelo de

---

<sup>23</sup> Agencia EFE, (2015), Un total de 200 presos son vigilados para evitar su radicalización yihadista. Disponible on line: <http://www.efe.com/efe/espana/politica/un-total-de-200-presos-son-vigilados-para-evitar-su-radicalizacion-yihadista/10002-2690894#>

gestión pluralista, que garantice el derecho a la libertad religiosa. Si bien, no se puede hablar de modelo de gestión como una entidad homogénea y coherente.

Segunda. A nivel legal: el desarrollo gradual del marco legal de regulación de los asuntos religiosos se ha ido construyendo mediante el establecimiento de un sistema de cooperación selectiva entre el gobierno y las comunidades religiosas, basado en tres niveles de reconocimiento. En primer lugar, el nivel católico. La Iglesia católica goza de pleno reconocimiento y apoyo a sus actividades en términos de financiación y facilidades para la provisión de la asistencia religiosa en instituciones públicas. A pesar del proceso de democratización y de desconfesionalización del Estado español, la posición dominante de la Iglesia católica sigue garantizada a través del Acuerdo de 1979. Hay un segundo nivel de reconocimiento con arraigo histórico en el territorio. Los acuerdos de cooperación firmados en 1992 con las federaciones de entidades de las minorías protestante, musulmana y judía reproducen en buena medida y en términos formales el modelo de relación establecida en los acuerdos de 1979 con la Iglesia católica, aunque el grado de detalle y especificación es menor. Estas tres comunidades religiosas minoritarias gozan de reconocimiento y algún tipo de ayuda para la provisión de la asistencia religiosa, pero su estatus no es comparable en términos de la financiación, facilidades y reconocimiento simbólico otorgado a la Iglesia católica. Finalmente, un tercer nivel para las organizaciones religiosas registradas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Estas tienen reconocido el derecho de sus miembros a recibir asistencia religiosa en las instituciones públicas pero en este tercer nivel de reconocimiento no existen mecanismos específicos de financiación que garanticen el acceso y derecho a la asistencia religiosa.

Tercera. A nivel práctico: las diferencias existentes son especialmente evidentes al comparar la situación de la Iglesia católica con las de las demás confesiones. Se evidencian principalmente en los siguientes cuatro aspectos: a) La asistencia católica es estable y permanente en todos los centros penitenciarios, mientras que la asistencia religiosa de otras confesiones está sometida a una mayor variabilidad así como un mayor grado de discrecionalidad por parte de la dirección de los centros; b) El tipo de relación contractual y de reconocimiento mutuo entre la institución y la confesión religiosa es directa en el caso católico e inexistente o débil en los demás casos; c) La legislación relativa a la asistencia religiosa de las minorías es poco detallada y da pie a situaciones ambiguas, mientras que la católica se encuentra bien delimitada; d) La asistencia católica disfruta de una financiación

estatal mientras que las otras confesiones no disponen de tales fondos, o en aquellos casos en los que cuentan con financiación pública, la dotación es mucho menor.

Cuarta. Estas desigualdades en la presencia y acomodación de la Iglesia católica y el resto de comunidades religiosas se hace más evidente en el plano de lo invisible, en las actitudes, gestos y símbolos, al darse por supuesto y asumiendo como naturales unos beneficios de los que disfruta la Iglesia católica en la actividad cotidiana en los centros penitenciarios.

Quinta. Las regulaciones y reglamentos rigen la vida cotidiana de los centros penitenciarios e influyen de manera significativa en la forma como la asistencia religiosa es organizada y financiada. Sin embargo, más allá de estas normas, en el proceso de acomodación y gestión de la diversidad religiosa en la prisión hay determinados personas que emergen como actores claves, entre los que destacan el director de la prisión y la figura del capellán. La capacidad de decidir e implementar órdenes y su predisposición o su sensibilidad hacia las cuestiones religiosas marcará el tono de la relación y presencia dentro del centro con las demás confesiones religiosas.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Asensio Sánchez, M.A, Calvo Espiga, A., Meléndez-Valdés Navas, M., Parody Navarro, J.A, (2015), *Derecho, Conciencia y Libertad Religiosa*, “Capítulo VIII”, Tecnos, pp. 191-199.

Bader, V., (2007), *Democracy or Secularism?, Associational Governance of Religious Diversity*, Amsterdam University Press, p.175.

Barrero Ortega, A., (2006), *La Libertad Religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 243 y ss.

Beckford, J., & Gilliar, S., (1998), *Religion in Prison. Equal rites in a multi-faith society*, Cambridge University Press, p.211.

Carazo Liébana, M.J, (2011), *El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental*, Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 14, pp. 43-74

Davie, G., (2000), *Religion in Modern Europe: A memory mutates*, Oxford University Press. p.42.

Gallego, M., Cabrera, P. J., Ríos, J. C., & Segovia, J. L, (2010), *Andar 1km en línea recta: La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, p.23.

Iban, I.C., (1991), *Asistencia Religiosa*, Curso de Derecho Eclesiástico, pp. 474-475

Llamazares Fernández, D., (1989), *Derecho Eclesiástico del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, p.789

Martínez-Ariño, J., García-Romeral, G., Ubasart, G., & Grier, M., (2015), *Demonopolization and dislocation: (re-) negotiating the place and role of religion in Spanish prisons*, Social Compass, nº 62, pp. 101-133.

Moreno Antón, M., (1994), *La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios*. Comentario al Acuerdo de 20 de Mayo de 1993 entre el Presidente de la CEE y el Ministro de Justicia, Revista Española de Derecho Canónico, vol. 51, nº 136, pp.199 y ss.

Revenga Sánchez, M., Ruiz-Rico, G., Ruiz Ruiz, J.J, (2011), *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 35-44.

Roca Fernández, M.J, (1996), *La neutralidad del Estado*, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 48, p.251.

Roca Fernández, M.J., (1993), *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Ediciones Universidad de Navarra, pp. 149-150.

## WEBGRAFÍA

Agencia EFE, (2015), Un total de 200 presos son vigilados para evitar su radicalización yihadista. Disponible on line: <http://www.efe.com/efe/espana/politica/un-total-de-200-presos-son-vigilados-para-evitar-su-radicalizacion-yihadista/10002-2690894#>

Eldiario.es (2016), “El Gobierno duplica el gasto en curas y misas en las cárceles hasta los 600.000 euros”. Disponible online: [http://www.eldiario.es/sociedad/Interior-subvencion-Conferencia-Episcopal-religiosa\\_0\\_518998964.html](http://www.eldiario.es/sociedad/Interior-subvencion-Conferencia-Episcopal-religiosa_0_518998964.html).

\*\*\*